



Ayuntamiento de Villaquilambre
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza de la Constitución, s/nº
VILLAQUILAMBRE - 24193 (LEÓN)

Asunto: Abastecimiento de agua potable y Saneamiento/ Conexiones irregulares

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20186391**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la situación planteada en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio, por la conexión irregular a la red de abastecimiento de agua potable de dicha población de un inmueble situado en la C/ XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, este inmueble que está situado en una zona calificada como “suelo rústico común” se ha conectado a las redes exteriores que forman parte del sector XXX, cuyas obras de urbanización aún no han concluido y se encuentran pendientes del resultado de varios procedimientos judiciales por lo que no han sido aún recepcionadas, ni total ni parcialmente, y son por ello ajenas a las posibilidades de disposición municipal.

Pese a ello, el Ayuntamiento ha autorizado las conexiones a las redes referidas, mientras la concesionaria de dichos servicios no ofrece a los reclamantes la información requerida sobre las condiciones y requisitos impuestos a los solicitantes en este caso (registro entrada servicio municipal de aguas XXX), lo que les causa una evidente indefensión, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

En la documentación obrante en este Ayuntamiento obran los siguientes expedientes tramitados en virtud de solicitudes de particulares de conexiones de abastecimiento y saneamiento, o de la denuncia de un particular sobre los enganches que se estaban tramitando:



. *Expediente 13/2017*, D. (...), solicita suministro de agua y saneamiento exteriores del XXX.

. *Expediente 15/2017*, solicitud D^a. (...) de enganches de agua y saneamiento en la C/ XXX de XXX.

. *Expediente 29/2018*, D. (...) solicita conexión a la red de saneamiento y depuración de aguas residuales para una vivienda en la C/ XXX de XXX.

. *Expediente 33/2018*, varios vecinos de la XXX en XXX solicitan la concesión de una licencia de acometida a la red de alcantarillado y licencia para el suministro de agua potable.

El acuerdo de la Comisión de Coordinación de concejales delegados de 14 de febrero de 2019 acordó solicitar informe a Secretaria y Servicios y preparar la documentación para remitir al Procurador del Común. Esta providencia no fue despachada por error y en consecuencia no se remitió en su momento la información que se solicitaba.

El informe emitido por el Técnico municipal se ha incorporado al expediente y se acuerda su remisión. En concreto se adjuntan copias auténticas de la documentación que se recoge en los cuatro expedientes que se indican en el encabezamiento, acuerdo providencia de la Comisión de coordinación de Concejalías delegadas e Informe técnico municipal.

Por lo que resulta más relevante de cara a la resolución de este expediente, se señala en el **Informe técnico**:

“Que las redes públicas de abastecimiento y saneamiento que discurren por el frente de la parcela sita en la XXX y supuestamente irregularmente conectada, señalar que precisamente son públicas, toda vez que como consecuencia del desarrollo urbanístico del sector XXX y ante la demanda de los residentes del citado sector, y dado lo avanzado de las obras de urbanización (prácticamente finalizadas) se procedió por parte del Ayuntamiento a la recepción parcial de los servicios de agua, saneamiento y alumbrado público, además de dotar al sector indicado de los servicios de recogida de residuos y limpieza viaria (Consta acta de fecha 12/11/2015). La recepción parcial por parte del Ayuntamiento implicaba que la titularidad de las redes pasase a ser municipal, condición “sine qua non” para que el propio Ayuntamiento, a través de la industrial que gestiona el servicio de aguas pudiera dar los citados servicios básicos al sector urbanístico XXX.

Los sistemas desarrollados para la ejecución del XXX, así como las conexiones con los sistemas municipales existentes que garantizan su operatividad y que pasan por el frente de la parcela afectada por este informe son:

. Saneamiento: Colector XXX



. *Abastecimiento: Tubería XXX.*

Establecida pues la titularidad de redes de agua y saneamiento posteriormente se registra la solicitud de fecha XXX a la que se refiere el informe, demandando conectarse a los servicios de abastecimiento y saneamiento, para lo que se tramita el expediente correspondiente”.

Añade el informe técnico que el informante desconoce la existencia de reclamaciones ciudadanas al respecto.

A la vista de lo informado, nos gustaría efectuarle unas breves consideraciones. En primer lugar debemos decir que aunque se esgrimía en la queja presentada que las obras de las redes de abastecimiento y saneamiento de este sector XXX no habían sido recibidas por el Ayuntamiento, ya que este proceso se encontraba paralizado por la existencia de varios procedimientos judiciales, no se ha acreditado dicho extremo de ninguna manera y, por el contrario, se señala en el informe municipal que la obras han sido **repcionadas parcialmente** al menos, y por lo que ahora nos interesa, en relación con los servicios a los que se aludía en esta queja, de manera que tal recepción parcial, no solo facilitaba la prestación del servicio a los vecinos “interiores” al XXX, sino también y lógicamente a todos los exteriores, desde el momento en que tales redes públicas se extienden y conectan con los sistemas generales preexistentes para garantizar la habitabilidad de los inmuebles y la salubridad de todos, “exteriores e interiores” a las obras de urbanización.

En este sentido y desde el punto de vista de los servicios públicos esenciales a los que se refiere la queja, y dejando un tanto al margen las cuestiones urbanísticas del sector que al parecer se encuentran judicializadas y respecto de las que esta Defensoría no puede efectuar ninguna consideración, creemos que el Ayuntamiento debe adoptar todas las medidas a su alcance para dotar de estos servicios esenciales a los vecinos de esta área, ya que ello mejora la calidad de vida de todos y aunque es cierto que en ocasiones la atención a todas las reclamaciones de conexión a servicios no pueden tener un carácter inmediato por la evidente situación y el desarrollo paulatino de cualquier obra de urbanización, creemos que la entidad local no debe permanecer pasiva y debe seguir trabajando para poder atender las peticiones que se efectúen en garantía de los derechos ciudadanos a una vivienda digna y a la igualdad, tal y como, según se desprende de la información facilitada, viene haciendo esa administración hasta la fecha.

Ahora bien esto no implica que no deba ofrecerse una respuesta expresa a los escritos que en relación con estas cuestiones presenten los ciudadanos que discrepen del modo en que se están efectuando dichas conexiones, facilitando a los mismos una información clara y concreta sobre las cuestiones planteadas, de manera que puedan, si ese es su deseo, ejercer sus derechos.



En este caso consta la presentación de varias solicitudes que no fueron atendidas ni por el Ayuntamiento ni por la concesionaria del servicio, aunque con posterioridad, y ante la insistencia del ciudadano interesado, si se facilitó por la entidad local información al respecto.

Como sabe, el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, dispone que velará por que la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados, cumpliendo así lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, y ha de ofrecer al ciudadano una respuesta directa, rápida, exacta y legal. La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato recogido en el artículo 103 de la Constitución, según el cual la Administración debe servir con objetividad a los intereses generales y actuar con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución en su artículo 9.3.

No basta, aunque sea muy importante, con dar respuesta verbal a las cuestiones que planteen los ciudadanos, ese Ayuntamiento debe dar el correspondiente trámite a cuantos escritos sean presentados con celeridad, agilidad y eficacia e informarles de las actuaciones administrativas realizadas, ya que como V.I. no ignora el derecho de la ciudadanía a una buena administración comprende el acuse de recibo de los escritos que se presenten, **su impulso de oficio y el deber de responder de forma expresa y motivada a las cuestiones planteadas.**

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Sugerencia**:

Que por parte de la Corporación local que V.I. preside, en adelante, se facilite respuesta expresa y motivada a las solicitudes ciudadanas relacionadas con la situación urbanística o de prestación de los servicios esenciales en el XXX de la localidad de XXX, perteneciente a su municipio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Esta es nuestra Sugerencia y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Sugerencia en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López